

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12804 ORDEN de 21 de junio de 1974 por la que se concede un crédito extraordinario de 132.625 pesetas al Presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con las disposiciones de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1972 y en uso de la autorización concedida en el apartado cuarto del artículo tercero del Decreto 759/1974, de 21 de marzo, aprobatorio del vigente Presupuesto de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un crédito extraordinario por 132.625 pesetas, en su Sección 10, Obligaciones Generales; capítulo 4.º, Transferencias corrientes; artículo 47, a Instituciones sin fin de lucro; concepto 473, nuevo «Al Centro de Información General y Acción Social».

Este aumento de gasto se cubrirá con recursos de la propia Tesorería.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12805 ORDEN de 19 de junio de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 2161/1973, de 17 de agosto, sobre Decanatos de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Municipales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2161/1973, de 17 de agosto, regula la organización y funcionamiento de los Decanatos de los Juzgados establecidos en aquellas localidades donde hubiera dos o más de estos órganos judiciales, pero sentadas allí únicamente las bases fundamentales, es preciso dictar las pertinentes normas de desarrollo para que su actuación se produzca de modo uniforme.

A tal fin, y en uso de las facultades que le confiere el artículo noveno del aludido Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—1.º Los Jueces Decanos representarán a todos los Jueces de la misma clase de la población en que se hallen establecidos y tendrán como misión coordinar la actividad de los servicios judiciales, procurando que se presten de modo uniforme y con la mayor eficacia.

2.º Las comunicaciones, órdenes, exhortos e inhibiciones que no correspondan a un Juzgado determinado, se nominarán al Decano, por quien se les dará el curso que corresponda.

Dos.—Además de las funciones que enumera el artículo 2.º del Decreto 2161/1973, de 17 de agosto, corresponderá a los Jueces Decanos:

1.º Inspeccionar el servicio de guardia y sus dependencias, cuidando de que aquél se preste puntualmente, disponiendo las sustituciones que sean necesarias y anotando en un libro reservado las faltas de asistencia, de las que dará cuenta al Presidente de la Audiencia Territorial.

2.º Convocar y presidir la Junta de Jueces.

3.º Administrar los fondos que por los conceptos de material y conservación se asignen al Decanato y al servicio de guardia.

Tres.—Los Jueces Decanos de Madrid y Barcelona tendrán, además, las siguientes atribuciones:

1.º La inspección inmediata del servicio general de repartimiento de los asuntos de la competencia de los Juzgados municipales de la capital, adoptando los acuerdos oportunos para corregir los abusos o deficiencias que observaren.

2.º Ejercer sobre los Juzgados de la capital funciones de vigilancia e inspección en relación con la prestación del servicio y cualesquiera otras que puedan serles delegadas con carácter general o especial.

Cuatro.—1.º Todos los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción de una población, cuando excedan de tres, aunque estén diversificadas sus funciones, formarán un solo Cuerpo, presidido por el Decano.

2.º El Cuerpo de Jueces no asistirá a funciones y solemnidades públicas sino en comisión, excepto las que tengan relación con el Jefe del Estado y cuando se dispusiere otra cosa por Orden ministerial o por la Audiencia Territorial.

Cinco.—1.º Quedando siempre a salvo la independencia de los Jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional, el Cuerpo de Jueces se reunirá en Junta para tratar de asuntos generales de disciplina y gobierno; de la uniformidad de prácticas en todos los Juzgados de la población; de la represión de abusos; de exposiciones sobre derechos o perjuicios de los Jueces y personal de los Juzgados; de la inteligencia y mejor cumplimiento de las órdenes superiores; de consulta; sobre dudas de prácticas o de Ley; de mejoras en cualesquiera de los ramos de la Administración de Justicia y de cuantas cuestiones conduzcan a establecer la más completa uniformidad y unidad de acción.

2.º También serán objeto de discusión en Junta de Jueces las resoluciones de gravedad o trascendencia que se hayan tomado o deban tomarse por los Jueces en los asuntos de que conozcan, para que, sin carácter obligatorio, pueda el mutuo consejo servir de ilustración y de base de criterio, o de antecedente en los casos análogos.

Seis.—1.º Si por acuerdo de la Junta de Jueces hubiere que elevar alguna exposición, se dirigirá ésta al Presidente de la Audiencia Territorial.

2.º Cuando el Presidente de la Audiencia diere curso a exposiciones o consultas de la Junta de Jueces, lo hará siempre con su informe.

Siete.—1.º El Decano presidirá la Junta de Jueces, que se reunirá por convocatoria de aquél, acordada por su propia iniciativa o a petición de los Jueces cuando existan cuestiones de carácter general que lo aconsejen. Obligatoriamente deberán celebrarse dos reuniones mensuales.

2.º Como Secretario de la Junta actuará el Juez que designe el Decano.

Ocho.—1.º La asistencia a las sesiones de la Junta será obligatoria para todos los Jueces; las faltas no justificadas se pondrán en conocimiento del Presidente de la Audiencia Territorial.

2.º Los acuerdos de la Junta sobre materias expresadas en el apartado cinco. 1.º, se adoptarán por mayoría de asistentes y serán obligatorias.

3.º De cada sesión de la Junta se levantará acta en un libro que tendrá carácter reservado. Las actas serán autorizadas por el Decano y por el Juez que actúe como Secretario.

Nueve.—La determinación de la competencia que corresponde a los Juzgados, que el artículo 2.º del Decreto 2161/1973, de 17 de agosto, atribuye a los Decanos, se realizará:

a) Inspeccionando cuanto concierna al repartimiento de exhortos y asuntos civiles y de las apelaciones contra las resoluciones de este orden que pronuncien los Juzgados municipales, comarcales y de paz del partido judicial, cuando proceda, en la forma y condiciones determinadas por las disposiciones legales y acuerdos gubernativos.

b) Repartiendo las causas penales que, por disposición especial o por no estar atribuidas a un Juzgado determinado, deban ser turnadas; las que reciban por inhibición de otros Juzgados o autoridades judiciales o de los Juzgados municipales, comarcales y de paz del partido, y las apelaciones procedentes de estos últimos; los exhortos penales, expedientes, órdenes y comunicaciones.

c) Resolviendo, sin ulterior recurso, los conflictos que origine la atribución de competencia a través del reparto, sin perjuicio de las facultades procesales que correspondan a los demás Jueces en su función jurisdiccional.

Diez.—1.º El reparto civil se ajustará a las normas que legalmente se prescriban y a los acuerdos que se adopten en Junta de Jueces, sobre ponencia que elaboren los Secretarios judiciales; los acuerdos expresados se someterán a la aprobación de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

2.º El reparto de asuntos penales se efectuará conforme a las normas que se acuerden en Junta de Jueces, sometidas a la aprobación de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

3.º En las normas de reparto se procurará la más equitativa distribución del trabajo, unido a la mayor eficacia del servicio, procurando la mayor homogeneidad en el tratamiento de los asuntos.

Once.—En su actuación gubernativa, el Decanato tramitará con la mayor rapidez y sencillez posible y resolverá por decreto; los decretos que no hayan de constar en expediente determinado o a continuación inmediata de algún escrito o documento que deba quedar en el Decanato, se coleccionarán por orden cronológico.

Doce.—1.º El Secretario del Decanato será designado conforme a las normas orgánicas que rigen el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.

2.º El Secretario propondrá al Juez Decano y éste nombrará, si no aprecia motivos que lo impidan, como sustituto permanente para los casos de enfermedad o ausencia, a uno de los que presten sus servicios en los Juzgados de la capital que voluntariamente acepte el cargo. El sustituto así nombrado desempeñará también la Secretaría, interinamente, en caso de vacante.

Trece.—Corresponde al Secretario Auxiliar en la forma establecida por las disposiciones legales al Juez Decano en los asuntos de su competencia; cumplir y hacer cumplir sus órdenes; conservar los libros, documentos y expedientes; tramitar éstos, enterando frecuentemente al Juez de su estado, e informarlos, en su caso, para someterlos a su resolución; expedir las certificaciones y hacer las exhibiciones y cotejos relativos a los autos, expedientes y documentos de cualquier clase que pertenezcan o estén a disposición del Decanato, en la Secretaría o en el Archivo general, rigiendo los servicios de éste; ser, con sujeción al Juez, Jefe inmediato del personal del Decanato; llevar a cabo cuanto corresponda por disposición legal u órdenes superiores.

Catorce.—1.º El Decanato de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se organizará con las Secciones que se conceptúen necesarias, adscribiéndose a cada una el personal que sea preciso.

2.º Serán necesariamente establecidos las siguientes:

- a) Registro General, Información y Reparto civil y penal.
- b) Oficina de Liquidación de Tasas Judiciales y Caja Judicial, con el fin de unificar las actividades económicas de los Juzgados, centralizando en cuanto sea posible el manejo y disposición de fondos.
- c) Oficina de actos de comunicación, que tendrá como objeto recibir y expedir cuantas comunicaciones se reciban o salgan de los Juzgados y llevar a cabo las notificaciones, citaciones y emplazamientos.
- d) Oficina centralizada de máquinas y medios mecánicos de reproducción.

Quince.—1.º El Archivo de los asuntos ultimados será uno sólo por cada orden judicial para todos los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la capital, y estará bajo la autoridad y custodia del Decanato.

2.º Se creará un depósito de piezas de convicción y efectos procedentes de delito, único para todos los Juzgados, que dependerá del Decanato.

Dieciséis.—1.º Se instalará en el local más adecuado una biblioteca de los Juzgados, que se formará con los elementos de que se disponga y con las colecciones y obras publicadas por cuenta del Estado y que a petición del Decanato puedan facilitarse por el Gobierno, en analogía con lo establecido para las Audiencias, procurando, cuando para ello se le asignen recursos, dotarlas de Cuerpos Legales, obras de consulta y revistas profesionales.

2.º También se procurará coleccionar, originales o por copia, documentos importantes o curiosos, resoluciones notables,

objetos, fotografías y todo cuanto pueda servir de ilustración en materia judicial.

Diecisiete.—1.º Las normas contenidas en los artículos que anteceden serán de aplicación, en cuanto sea posible, a la organización y funcionamiento de los Decanatos de los Juzgados municipales.

2.º Además de las funciones que se expresan en los apartados uno y tres de esta Orden, corresponderá a los Decanatos de los Juzgados municipales:

- a) Anotar o cancelar en el Registro correspondiente los antecedentes penales que remitan las Audiencias y Juzgados de Instrucción, acusando recibo individual de las comunicaciones de cada Tribunal.
- b) Solicitar de los Registros Civiles de la capital, cuando no sea único, y enviar al Tribunal o Juzgado peticionario, las certificaciones de los mismos que se soliciten.
- c) Legalizar los libros de comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Código de comercio y disposiciones complementarias que presenten los comerciantes, asociaciones, comunidades, etc.
- d) Cumplir cuantas funciones le estén atribuidas legalmente.

Dieciocho.—La Oficina de presentación de escritos y reparto de asuntos será única par los Juzgados municipales de la población, y todos quedarán sometidos al régimen de reparto, que será el único criterio para determinar su competencia relativa, sin que pueda derivarse ésta de delimitaciones territoriales, que quedan suprimidas, a efectos judiciales, en las capitales con varios Juzgados municipales.

Diecinueve.—Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y los Presidentes de éstas, como inmediatos superiores jerárquicos de los Jueces Decanos, resolverán las dudas que pueda plantear la aplicación de esta Orden y suplirán en caso necesario las omisiones, a propuesta razonada de dichos Jueces.

Veinte.—1.º A la entrada en vigor de esta Orden continuará el funcionamiento de los servicios que ya estuvieren establecidos a cargo de los Decanatos, acomodándolos en lo que fuere preciso a las nuevas normas que se establecen.

2.º Los nuevos servicios que esta Orden atribuye a los Decanatos se irán implantando paulatinamente, a medida que se hallen organizados y, especialmente, cuando se habiliten los medios precisos para su puesta en actividad.

3.º Lo dispuesto en el apartado dieciocho empezará a regir el día 1 de enero de 1975.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I muchos años. Madrid, 19 de junio de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

12624 TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (continuación) (Continuación.)

SECCION 5.ª SERVICIOS

(No existe actividad tarifada)

Grupo 3.º Frutos y productos hortícolas

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

Epigrafe 1321.—Limpia, clasificación y conservación de productos vegetales.

- a) Limpia y clasificación de naranja u otro fruto con máquinas accionadas mecánicamente, cualquiera que sea el tiempo que se trabaje durante el año y sin facultad para la venta.

Por cada C. V.